JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	**18001-33-31-001-2006-00533-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**NORBERTO RAMOS CLAROS Y OTROS** reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL DE PROTECCION - UNP** Sandra.leal@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co decag.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas aportadas y solicitadas por las partes dentro del presente tramite incidental.

Observa el despacho, que la parte actora solicitó se tuviera como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al señor NORBETO RAMOS CLAROS por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 19 de 2012 indica:

> ***ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*** *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
>
> ***Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,*** *a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS****, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez*** *y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, al ser la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES la encargada en primera oportunidad de determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, es viable tener como prueba el dictamen practicado al señor NORBETO RAMOS CLAROS allegado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **PARTE ACTORA:**

  - Las documentales aportadas junto con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, visibles en las páginas 07 a 144 del archivo *01CuadernoIncidenteRegulacionPerjuicio"* de la carpeta incidente del Expediente Digital, las cuales ya fueron puestas en conocimiento de las entidades demandadas junto con el traslado del escrito incidental y se les dará el valor probatorio que la Ley y la Jurisprudencia les otorgue.

  - La prueba pericial solicitada en el acápite *"Pericial"* con el fin de remitir a la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ a una entidad para que se le determine la pérdida de su capacidad laboral.

    Decretar la prueba pericial de perdida de la capacidad laboral practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la cual fue aportada por la parte actora y obra en la página 175 a 180 del archivo "01CuadernoIncidenteRegulacionPerjuicio" de la carpeta incidente del Expediente Digital, en consecuencia, se pone en conocimiento de las entidades demandadas por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

  - La prueba pericial solicitada en el acápite *"Pericial"* con el fin de remitir al señor NORBERTO RAMOS CLAROS a una entidad para que se le determine la pérdida de su capacidad laboral.

    Decretar la prueba pericial de perdida de la capacidad laboral practicada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual fue allegada por la parte actora y obra en las (página 145 a 149 del archivo "01CuadernoIncidenteRegulacionPerjuicio" de la carpeta incidente del Expediente Digital), y se ordenará poner en conocimiento de las entidades demandadas por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

- **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**

  La entidad accionada dentro del escrito de contestación del incidente no realizó solicitudes probatorias.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL DE PROTECCION - UNP**

  La entidad accionada dentro del escrito de contestación del incidente no realizó solicitudes probatorias.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Dictamen pericial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se estableció la pérdida de capacidad laboral del señor NORBERTO RAMOS CLAROS visible en la página 145 a 149 del archivo "*01CuadernoIncidenteRegulacionPerjuicio"* de la carpeta incidente del Expediente Digital.

- Dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por medio de la cual se estableció la pérdida de capacidad laboral de la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ visible en la página 175 a 180 del archivo "*01CuadernoIncidenteRegulacionPerjuicio"* de la carpeta incidente del Expediente Digital.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON HAROLD CORDOBA PATOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y portador de la T.P. 342.534del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo "*07PoderPolicia.pdf*" del expediente digital.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LILIANA LEAL OTAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.990 y portadora de la T.P. 157.858 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo "*20PoderUnp*" de la carpeta incidente del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe00e2a54b91e937477f00cadff7054f97778dbc4966335adc40a2fd2606518**
Documento generado en 27/07/2022 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-31-001-2008-00046-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante:	**GLADIS DOMINGUEZ Y OTROS** Victormanrin27@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

Mediante memorial remitido el día 14 de julio de 2022, el doctor VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO, apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se corrija la sentencia No. 13-11-286-1/ORD-22-01 de fecha 17 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que modifico parcialmente la sentencia No. 39 de fecha 28 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula lo siguiente:

> *"(...) Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Así las cosas, lo pertinente es remitir el proceso al Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de que adelante el trámite dentro del proceso de la referencia, al ser de su competencia de conformidad con lo establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

REMITIR, el proceso a la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, titular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9cd0e3a0d3cd0236c8c2f857668c39fcaa5be57b4f155b3edb1659929afac7**
Documento generado en 27/07/2022 01:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica